

Constancia Secretarial: Popayán, 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2021-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandada:	LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Interlocutorio N° 1545

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica COOPERATIVA JURISCOOP, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 18 de enero de 2022, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ, y a favor de la parte demandante; COOPERATIVA JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero: 1. POR EL PAGARÉ N° 92756175 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.922.377), correspondientes al capital insoluto de la obligación. 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el día cinco (05) de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago. 2. POR EL PAGARÉ N° 92509537 2.1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.451.189.), correspondientes al capital insoluto de la obligación. 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el día cinco (05) de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago. 3. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.”

Se tiene que el señor LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 050 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se

constata el envío de la documentación al correo electrónico lucilateresa1@hotmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 92756175 y N° 92509537, de los cuales se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación., documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por COOPERATIVA JURISCOOP, por medio de apoderada, en contra de LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ, en la forma dispuesta en auto No. 050 que libró mandamiento de pago adiado el día 18 de enero de 2022,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (\$1.494.942).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210be02f7403cb1a5dda5986ff875b373c89198b31f3f7d55f0f9f92901b800**

Documento generado en 05/07/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>